

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Paula Andrea Macías. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de septiembre de 2022



Asistente Judicial

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco AV VILLAS
Demandada	Mauricio García Salinas
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 01103 00</b>
Instancia	Unica
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA.** a través de su apoderada judicial, en contra del señor **MAURICIO GARCIA SALINAS**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1) Aclarará el hecho sexto de la demanda, dado que allí se afirma el demandado incumplió con el pago de las cuotas pactadas, lo que no es coherente con el instrumento negociable allegado como base de recaudo, pues de su contenido literal no se desprende que se haya pactado por instalamentos.
- 2) Según se desprende de la narración fáctica de la demanda especialmente en el hecho segundo (2), la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por los aquí demandados, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo del pagaré objeto de pretensión y para ello acumuló todas las sumas de dinero que el señor MAURICIO GARCÍA SALINAS le adeudaba al BANCO AV VILLAS S.A. para la fecha de diligenciamiento del pagaré No 4960802015795817- 5471422008084621-5471420035940435, cual tuvo lugar el día **24 de agosto de 2022**, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora, comprendía \$ 12.374.997 por concepto de saldo insoluto de capital, \$468.872 por concepto intereses corrientes, y \$1.009.938 **por intereses moratorios generados y no pagados por el demandado.**

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios **por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado**.

Así las cosas, la parte demandante tendrá que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada. Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la demandada.

- 3) Indicará a que tasa, desde que fecha y hasta que fecha fueron liquidados los intereses remuneratorios solicitados y sobre qué valor.
- 4) Toda vez que de la anotación 04 del certificado de tradición y libertad de la Matrícula Inmobiliaria. No. 001-649061, se desprende que existe un gravamen hipotecario vigentes a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, con fundamento en el art. 462 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario para citarlo en el presente asunto.

## NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1744ca81fcc17b51821fa68ff5f67e8ce7db1007e0701339e946ebb982b2ad2**

Documento generado en 28/09/2022 07:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**